

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a
08008 Barcelona

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 321/2019, referente al Ayuntamiento de Sitges.

Antecedentes

1. En fecha 27/11/2019, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito por el que el sr. (...)y D^a. (...)formulaban una denuncia contra el Ayuntamiento de Sitges con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

En concreto, las personas denunciantes exponían que el Ayuntamiento de Sitges proporcionó a terceras personas, sin su consentimiento, información relativa a las obras que se estaban realizando en su vivienda y evidenciaban que *“En ningún caso estas personas estaban autorizadas por propietarios de la vivienda afectada por dichas obras ni por el Presidente de la Comunidad que (...) es quien tiene la capacidad y legitimidad para representar a la comunidad (...) no consta autorización alguna de la Comunidad para personarse ante el Ayuntamiento en realizar semejante gestión (...)”*

Con el fin de acreditar los hechos denunciados, aportaban una copia del documento *“Historial de intervenciones en referencia al expediente de licencia de obras (...)(...)”*, elaborado por el Ayuntamiento en fecha (...)2019, en respuesta a la instancia formulada por una de las personas aquí denunciadas. En este documento, constan, entre otras, las siguientes actuaciones:

- *En fecha 02 de Agosto de 2018 por (...)se solicita licencia municipal por REFORMA Y AMPLIACIÓN DE VIVIENDA EN EDIFICIO PLURIFAMILIAR situado en el (...).*
- (...)
- *Informe desfavorable en fecha 11 de Febrero de 2019 con respuesta de recibimiento de la notificación en fecha 21.02.2019 vía e-notum. Entre la documentación se encuentran fotografías que constatan que se han inicial las obras.*
- *El 19 de Febrero se hace inspección ocular por el exterior de la finca y se evidencia que las obras están iniciadas, en función del proyecto aportado con deficiencias y que en parte no son legalizables. Se ha derribado celosía cerámica de la alberca. Se hace informe técnico-jurídico de fecha 28 de Febrero de 2019 en el que se propone incoar un expediente de protección de la legalidad y se da traslado al departamento de disciplina urbanística. Atendiendo a que posteriormente se ha hecho otra inspección (1 de Abril de 2019) está pendiente de propuesta de resolución.*
- (...)
- *El 1 de Marzo de 2019, un vecino de la finca (...) contacta con el arquitecto municipal vía e-mail solicitando una copia del proyecto de obras, por ser propietario de la finca afectada por las obras del bajos, PIDE CONFIDENCIALIDAD Y ANONIMADO AL RESPETO. dice obrar en nombre de la comunidad.*

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a
08008 Barcelona

- *El Servicio de administración del departamento le pasa extracto de deficiencias en fecha 7 de Marco; de 2019 vía e-mail.*
- *En fecha 11 de Marco; de 2019 se personan en las dependencias municipales 2 vecinos de la finca (...) como representantes de la comunidad y como partes interesadas, se identifican y piden CONFIDENCIALIDAD al respecto. Consultan el proyecto de obras y se les informa del estado de la licencia. Els atendió (...) como el técnico que lleva el proyecto. Pidieron una copia del informe de notificación de las deficiencias y se les negó por protección de datos de los propietarios, pero se les dijo que haríamos llegar al administrador de fincas un extracto del informe de deficiencias, atendiendo a su solicitud y considerando que son parte interesada ya que en las deficiencias observadas era necesaria autorización de la comunidad para llevar al fin las obras propuestas en parte. NO SE FACILITA NINGUNA COPIA DE NADA*
- (...)”

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 321/2019), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protecció de Dades, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoritat Catalana de Protecció de Dades.

2. A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, se deben analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

Como se ha expuesto en los antecedentes, las personas denunciadas se quejaban de que el Ayuntamiento de Sitges habría proporcionado a terceras personas determinada información relacionada con el expediente abierto en el Ayuntamiento a raíz de la realización de unas obras en su vivienda, y en relación con el que se habían detectado ciertas deficiencias. En concreto, los denunciados indicaban que, por un lado, se había facilitado un “extracto” de las deficiencias detectadas en la obra; y, por otra parte, se había dado vista del proyecto de obras.

El ordenamiento jurídico reconoce el derecho de acceso -con determinadas condiciones y siempre respetando la normativa de protección de datos- a la información que consta en los expedientes

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

administrativos, ya sea por parte de personas interesadas o no interesadas en el procedimiento administrativo correspondiente. En el caso concreto de la información urbanística -como es el caso aquí analizado- todas las personas disponen de la condición de interesadas sin necesidad de acreditar legitimación especial, dado el reconocimiento en la normativa sectorial de la acción pública, que justifica la necesidad de disponer de amplia información en esta materia (artículo 12.1 del Texto refundido de la Ley de urbanismo, aprobado por Decreto legislativo 1/2010, de 3 de agosto). Dejando el caso específico del urbanismo, a todos los efectos se reconoce también el derecho de acceso a la información pública, por un lado en la legislación de procedimiento administrativo (art. 53 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas -LPAC-; y artículo 26 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña -LRJPCat-); y por otra parte, en los artículos 18 y siguientes de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En cuanto al acceso a información urbanística se ha pronunciado esta Autoridad en varios informes, entre otros, IAI 5/2017 y IAI 30/2016, concluyendo este último que: *“La normativa de protección de datos personales no impide entregar a la persona reclamante la información relativa a los títulos administrativos habilitantes de las edificaciones respecto de las cuales se solicita el acceso, así como el proyecto técnico y demás documentación necesaria a efectos de control de la legalidad urbanística, sin perjuicio de omitir aquellos datos personales de los solicitantes o titulares de las licencias que no sean necesarios para alcanzar la finalidad perseguida”*.

De acuerdo con lo expuesto, la entrega por parte del Ayuntamiento de un “extracto” sobre las deficiencias detectadas, así como dar vista del proyecto de obras a las personas interesadas, especialmente en un caso como el que aquí nos ocupa en la que constaban acreditadas graves deficiencias (según indica el Ayuntamiento en informe de fecha (...)2019 -antecedente 1º *in fine*-), tendría su base jurídica en el artículo 6.1.e) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (RGPD) (*“el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento”*), en relación con la normativa arriba citada.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en esta resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Resolución

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 321/2019, relativas al Ayuntamiento de Sitges.
2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Sitges ya las personas denunciantes.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,